DICTAMEN N° 238
REF.: E2-2019-10-E Y SU AGREGADO- FLEITA, MATÍAS DANIEL S/ RECURSO DE REVOCATORIA C/ DECRETO Nº 3012/18.

DE: ASESORÍA GENERAL DE GOBIERNO
PROVINCIA DEL CHACO
DR. JORGE PABLO ALEGRE

A: DIRECCIÓN DE CONTRALOR Y NORMATIZACIÓN
PROVINCIA DEL CHACO
PROF. RAMONA BEATRIZ RODRÍGUEZ

De mi consideración:

Ingresan a consulta de este órgano asesor, las presentes actuaciones, a fin de emitir opinión sobre el recurso de revocatoria interpuesto por el Sr. Matías Daniel Fleita D.N.I. Nº 31.786.655 contra el Decreto Provincial Nº 3012/18 por el cual se dispuso al antes nombrado la sanción de destitución con calificación de cesantía.

En el previo y necesario examen de la admisibilidad formal, se advierte que el administrado fue notificado en fecha 29 de enero del año 2019 (fs. 129 del Expte. E21-2017-2568-A) y que el recurso fue interpuesto el 08 de febrero del año 2019, a horas 12:47 (conforme el cargo impuesto a fs. 02 por Mesa de Entradas), por lo que se afirma que la aludida presentación fue realizada en forma extemporánea.

A los fines meramente ilustrativos, cabe conceptualizar el recurso de revocatoria (también llamado de reposición o reconsideración) como *"aquel presentado ante el mismo órgano que dictó un acto, para que lo revoque por contrario imperio…"*. [1]

Es preciso destacar que por Decreto Nº 2693/18 el Sr. Gobernador de la Provincia del Chaco suspendió los términos administrativos desde el día 17 de diciembre del año 2018 hasta el 31 de enero de 2019 inclusive, atento al receso dispuesto por Decreto Nº 2667/18.

COPIA DIGITAL

[1] Gordillo, A. Parte especial. Los recursos en particular. Pág. 5.

Asimismo, es oportuno tener presente que la Ley Nº 179-A "Código de Procedimientos Administrativos de la Provincia del Chaco" en su artículo 91 establece: *"El recurso de revocatoria [...] deberá ser fundado o interpuesto dentro del plazo de cinco días, directamente ante la misma autoridad administrativa de la que emane el acto impugnado".* (El subrayado me pertenece).

Seguidamente, el artículo 92 instaura: *"Interpuesto el recurso la autoridad interviniente deberá examinar si reúne los requisitos formales para ser concedido y en caso negativo, lo desechará por decisión fundada, sin entrar al examen del fondo del recurso".*

Por su parte, el artículo 27 preceptúa: *"El escrito no presentado dentro del horario administrativo del día en que venciere el plazo, sólo podrá ser entregado válidamente en la mesa de entradas y salidas del organismo que corresponda, o enviado por medios tecnológicos el día hábil inmediato posterior y dentro de las dos (2) primeras horas del horario de atención de dicha oficina".*

Sentado lo que antecede, y a la luz de lo dispuesto por los artículos precedentes, el término para recurrir el acto administrativo (Decreto Nº 3012/18), culminó para el Sr. Fleita, el 08/02/19 a las 08:30 horas.

Como es sabido, una vez vencido el plazo perentorio e improrrogable para interponer recursos dentro de los términos fijados por la ley, el administrado pierde el derecho dejado de usar sin necesidad de declaración alguna (conforme artículos 50 y 86 de la Ley Nº 179-A). Asumir que pueda seguir recurriendo, significaría que los plazos para interponer recursos carezcan de sentido o virtualidad.

En esa inteligencia, este organismo asesor considera pertinente desestimar el recurso de revocatoria interpuesto por el Sr. Matías Daniel Fleita D.N.I. Nº 31.786.655 contra el Decreto Provincial Nº 3012/18, por resultar inadmisible atento a su extemporaneidad, motivo por el cual no corresponde analizar el fondo de la cuestión.

Atentamente.

ASESORIA GENERAL DE GOBIERNO,

Dr. Jorge Pablo Alegre
Asesor General de Gobierno
Provincia del Chaco

COPIA DIGITAL